



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2793-2022-TCE-S3

Sumilla: *“(...) el Colegiado considera que no se ha configurado la infracción que estuviera contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, debiéndose declarar no ha lugar la imposición a sanción y el archivamiento del presente expediente administrativo.*

Lima, 1 de setiembre de 2022

VISTO en sesión del 1 de setiembre de 2022, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **739/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra el Consorcio Morgan del Oriente S.A.C. - Arsenal Security S.A.C integrado por Morgan del oriente S.A.C.y Arsenal Security S.A.C. por su supuesta responsabilidad al haber al haber presentado información inexacta ante la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. en el marco del Concurso Público N° 06-2018/ELPU - Primera Convocatoria; infracción tipificada en el literales i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)¹, el 24 de agosto de 2018, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A., en lo sucesivo la **Entidad**, convocó el Concurso Público N° 06-2018/ELPU - Primera Convocatoria, para el *“Servicio de seguridad y vigilancia de la empresa Electro Puno S.A.A.”*, con un valor estimado de S/ 5 007 268.32 (cinco millones siete mil doscientos sesenta y ocho con 32/100 soles) en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Cabe señalar que el procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

Del 27 de agosto de 2018 al 8 de enero de 2019 se llevó a cabo el registro de participantes (electrónica), y la presentación de ofertas se llevó a cabo el 8 de enero de 2019. Mediante resolución N° 161-2018/ELPU-CG del 9 de octubre de 2018 se declaró la nulidad del procedimiento de selección retrotrayendo el

¹ Obrante a folios 161 al 162 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2793-2022-TCE-S3

mismo hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones. Posteriormente, mediante resolución N° 192-2018-ELPU-CG se dispuso declarar la nulidad del procedimiento de selección, retrotrayendo el mismo hasta la etapa de consultas y observaciones. Asimismo, el día 14 de enero de 2019 se otorgó la buena pro² al Consorcio Morgan del oriente S.A.C. - Arsenal Security S.A.C. integrado por -Morgan del Oriente S.A.C. y Arsenal Security S.A.C. en adelante el **Consortio**, por el valor de su oferta económica ascendente a S/ 4 519 000.00 (Cuatro millones quinientos diecinueve mil 00/100 soles).

2. Mediante Escrito s/n del 12 de febrero de 2019³, presentado el ante el Tribunal el 27 de febrero de 2019, el señor Paulino Uscamayta Carta denunció que los integrantes del Consorcio habrían incurrido en infracción por su supuesta responsabilidad al haber presentado como parte de su oferta un documento conteniendo información inexacta en el marco del procedimiento de selección.
3. De manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante decreto del 13 de marzo de 2019⁴, se requirió a la Entidad para que el plazo de diez(10) días hábiles, remita un Informe Técnico Legal de su asesoría, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Consorcio, al haber presentado como parte de su oferta información inexacta y/o documentos falsos o adulterados, en el marco del procedimiento de selección debiendo indicar y sustentar documentalmente si la presunta inexactitud generó perjuicio o daño a la Entidad.

En atención a ello, debía señalar y numerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente serían falsos o adulterados o contendrían información inexacta.

Asimismo, debía presentar copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad, adulteración y/o inexactitud de la documentación cuestionada, en mérito a una verificación posterior que deberá realizar la Entidad. Además, respecto al Certificado OHSAS 18001 o ISO 45001 del 7 de agosto de 2018 y la copia de la autorización de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia privada vigente en el ámbito geográfico en que se prestará el servicio, expedida por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, supuestos documentos falsos, señalados por el denunciante, deberá

² El acta de otorgamiento de la buena pro señala como fecha el 10 de enero de 2019. Sin embargo, en el SEACE se encuentra registrado el otorgamiento de la buena pro el 14 de enero de 2019.

³ Obrante a folios 1 al 3 del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folios 26 al 28 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2793-2022-TCE-S3

requerir a las entidades emisoras de los mencionados documentos, confirmen la veracidad de los mismos.

Finalmente se requirió copia de la oferta presentada por el Adjudicatario y se dispuso notificar al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, para que en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

4. Con carta N° 036-2019-ELPU/G-AL del 4 de abril de 2019⁵, presentado ante el Tribunal el 8 de abril de 2019, la Entidad remitió la información requerida.
5. Con decreto del 23 de marzo de 2022⁶, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de los integrantes del Consorcio⁷, al haber presentado como parte de su oferta, supuesta información inexacta; infracción que se encontraba tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, contenida en:
 - Certificado del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud laboral – OHSAS 18001: 2007 emitido por APCER España SL a favor de la empresa ARSENAL SECURITY S.A.C.; con sede en: Iquitos, Jr. Putumayo Nro. 667, Loreto, Maynas. Iquitos –Perú. (folio 125).

En virtud de ello, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a los integrantes del Consorcio para que presenten sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

6. Por decreto del 24 de mayo de 2022⁸, se dispuso tener por efectuada la notificación del decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador a los integrantes del Consorcio Morgan del Oriente S.A.C. y Arsenal Security S.A.C., remitida a sus respectivas Casillas Electrónicas del Osce, el 24 de mayo de 2022 de 2022.

⁵ Obrante a folios 37 del expediente administrativo.

⁶ Obrante a folios 163 al 167 del expediente administrativo.

⁷ El decreto de inicio menciona “Consorcio”. Sin embargo, de acuerdo con la oferta presentada debe entenderse “Consorcio Morgan del oriente S.A.C. - Arsenal Security S.A.C.”

⁸ Obrante a folios 174 al 176 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2793-2022-TCE-S3

7. Con decreto del 14 de junio de 2022, se verificó que los integrantes del Consorcio Morgan del Oriente S.A.C. y Arsenal Security S.A.C., no presentaron sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificados el 24 de mayo de 2022. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.
8. Mediante escrito N° 1 del 7 de junio de 2022 presentado ante el Tribunal el 4 de julio de 2022, el integrante del Consorcio Morgan del Oriente S.A.C. se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó de manera extemporánea sus descargos, principalmente en los siguientes términos:
 - i) Señaló que no existen elementos de juicio objetivos por los cuales se pueda atribuir la responsabilidad de presentar documentos falsos por parte de su representada, ya que como se puede ver en Informe N° 067-2019-ELPU/GA-L del 4 de abril de 2019, como parte de la fiscalización posterior realizada por la Entidad, recibe la respuesta formal por parte de APCER España SL, quien en calidad de autor del Certificado del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud laboral –OHSAS 18001: 2007, confirmó la autenticidad del contenido así como de las firmas puestas en el documento cuestionado.
 - ii) Alegó que el documento cuestionado si bien está relacionado con el cumplimiento de un factor de evaluación establecido en las bases, no representa una ventaja o beneficio real ni potencial en el procedimiento de selección al consorcio, pues no es un documento que permita obtener puntaje, el mismo que se obtuvo con la presentación del Certificado OHSAS 18001 o ISO 45001 del integrante del Consorcio Morgan del Oriente S.A.C.
 - iii) Mencionó que a efectos de individualizar la responsabilidad por presentar información inexacta (Certificado del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud laboral – OHSAS 18001), debe ser asumida solamente por la consorciada Arsenal Security S.A.C., pues esta fue quien aportó dicho documento para realizar la oferta; por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 50.6 del artículo 50 del TUO de la Ley, el Certificado del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Laboral – OHSAS 18001 presentado solo involucra a la situación de la empresa Arsenal Security S.A.C.
9. Mediante escrito N° 1 del 7 de junio de 2022 presentado ante el Tribunal el 4 de julio de 2022, la empresa Morgan del Oriente S.A.C. se apersonó al



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2793-2022-TCE-S3

procedimiento administrativo sancionador y presentó de manera idéntica los descargos señalados en el numeral anterior.

10. Mediante decreto del 4 de julio de 2022[N° 471721] se dispuso tener por apersonado a la empresa Morgan del Oriente S.A.C., dejándose a consideración de la sala sus descargos presentados de manera extemporánea y su solicitud de audiencia.
11. Mediante decreto del 4 de julio de 2022[N° 471890] se dispuso tener por apersonado a Morgan del Oriente S.A.C., dejándose a consideración de la sala sus descargos presentados de manera extemporánea y su solicitud de audiencia.
12. Mediante decreto del 7 de julio de 2022 se programó la realización de la audiencia para el 14 del mismo mes y año, la cual se llevó a cabo con la participación del representante de Arsenal Security S.A.C. y el abogado de Morgan del Oriente S.A.C..
13. Mediante escrito N° 1 del 14 de julio de 2022, la empresa Arsenal Security S.A.C. acreditó a su representante a fin de que participe en la audiencia programada.
14. Mediante escrito N° 2 del 14 de julio de 2022, la empresa Morgan del Oriente S.A.C. acreditó a su representante a fin de que participe en la audiencia programada.
15. Con decreto del 20 de julio de 2022 a fin que la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento se requirió a la empresa APCER España SL confirme la autenticidad, veracidad y emisión del documento bajo análisis que contendría supuesta información inexacta.
16. Mediante decreto del 27 de julio de 2022 se incorporó al expediente los correos electrónicos del 26 y 27 de julio remitidos a la empresa APCER España SL así como sus respuestas y los respectivos anexos de los mismos.
17. Mediante decreto del 1 de agosto de 2022 se rectificó el decreto del 27 de julio, incorporando la comunicación vía correo electrónico emitida por el Tribunal el 22 de julio de 2022.
18. Mediante Escrito N° 2, presentado ante Mesa de Partes del Tribunal el día 5 de agosto de 2022, Arsenal Security S.A.C. remitió argumentos adicionales a fin de que sean considerados por la Sala al momento de resolver.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2793-2022-TCE-S3

19. Mediante decreto del 9 de agosto de 2022, se dejó a consideración de la Sala el Escrito N° 2 presentado por Arsenal Security S.A.C.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si existe responsabilidad de los integrantes del Consorcio por haber presentado a la Entidad supuesta información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Naturaleza de la infracción.

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establecía que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2793-2022-TCE-S3

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos que contendrían la información cuestionada como inexacta fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), al Tribunal o al RNP.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad. Al respecto, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.
6. Es así que la presentación de un documento con información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, según lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2793-2022-TCE-S3

presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

7. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción.

8. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra los integrantes del Consorcio se encuentra referida a la presentación como parte de su oferta, de información inexacta contenida el siguiente documento:
 - Certificado del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud laboral – OHSAS 18001: 2007 emitido por APCER España SL a favor de la empresa ARSENAL SECURITY S.A.C. (folio 125).
9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de corroborar la infracción materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento conteniendo la información cuestionada ante la Entidad y **ii)** la inexactitud de la información contenida en el documento, siempre que ésta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
10. En relación al primer requisito, de la oferta presentada por los integrantes del Consorcio, se verificó que el documento señalado en el fundamento 8 fue presentado a la Entidad.

En ese sentido, se encuentra acreditado la presentación del Certificado del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud laboral – OHSAS 18001: 2007, emitido emitido por APCER España SL a favor de la empresa Arsenal Security S.A.C., el cual contiene la información cuestionada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2793-2022-TCE-S3

11. En cuanto al segundo requisito, resta determinar la inexactitud de la información contenida en el documento cuestionado, siempre que ésta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
12. Cabe precisar, que mediante Escrito s/n de fecha 12 de febrero de 2019, presentado ante el Tribunal el 27 de febrero de 2019, el señor Paulino Uscamayta Carta denunció que los integrantes del Consorcio habrían incurrido en infracción por su supuesta responsabilidad al haber presentado como parte de su oferta un documento conteniendo información inexacta en el marco del procedimiento de selección.

En dicho sentido, señaló que el documento bajo análisis contendría información inexacta, debido a que en dicho certificado se indican cinco (5) locales. Sin embargo, de acuerdo con la información que obtuvo de la Municipalidad Provincial de Maynas mediante el Informe N° 032-2019-CLF-DC-GPE-MPM del 7 de febrero de 2019, no se encontró registro alguno que acredite ejercer actividades comerciales, industriales y/o de servicios a nombre del integrante del Consorcio Arsenal Security S.A.C. Asimismo, el local sito en Jr. Putumayo N° 667 Maynas Loreto [que le correspondería al Arsenal Security S.A.C.] registra licencia de funcionamiento municipal a nombre de la empresa Halcones Security Company S.A.C.

13. Ahora bien, considerando que se cuestiona la exactitud del contenido del documento señalado en el fundamento 8, para mejor análisis se reproduce su imagen a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2793-2022-TCE-S3

NÚMERO 2018/SST.0501 <i>Number</i>		Certificado <i>Certificate</i>	
El Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Laboral de <i>The Occupational Health and Safety Management System of</i>			
ARSENAL SECURITY, S.A.C.			
Sede Head Office Av. Fernando Teran Nro. 475 Dpto. 502 Lima Lima - Chorrillos LIMA CHORRILLOS - PERU	Chachapoyas Chachapoyas Jr. Sacha Puyos Nro. 260 Amazonas Chachapoyas CHACHAPOYAS - PERU	Iquitos Iquitos Jr. Putumayo Nro. 667 Loreto Maynas IQUITOS - PERU	
Jaen Jaen Pj. 1 Nro. 220 Santa Cecilia Cajamarca Jaen JAEN - PERU	Morales Morales Jr. Oscar R. Benavides Nro. 369 San Martín San Martín MORALES - PERU		
que se aplica a los servicios de vigilancia privada a nivel nacional, es conforme a las exigencias de la norma <i>Implemented in the private surveillance services at national level, meets the requirements of the standard</i>			
OHSAS 18001:2007			
	José Leitão CEO APCER España, S.L. Campo de las Naciones, Ribera del Loira 46 28042 Madrid - España www.apcergroup.com	Emisión 2018-09-07 <i>Date of issue</i> Expiración 2021-03-12 <i>Valid until</i>	

14. En el marco de la de la fiscalización posterior realizada por la Entidad, mediante Carta N° 039-2019-ELPU-GA-L del 15 de enero de 2019 le requirió a la empresa APCER confirmar la autenticidad o falsedad de los certificados de OHSAS 18001:2007 de las empresas Morgan del Oriente S.A.C. y Arsenal Security S.A.C.

Como respuesta, mediante correo electrónico del 16 de enero de 2019, la empresa APCER remitió la versión original del certificado emitido, la empresa certificada y el alcance, corroborando su autenticidad.

15. Es importante destacar que el requerimiento fue realizado a la empresa APCER Perú conforme se desprende del correo al cual fue enviado el requerimiento y de quien se obtuvo respuesta que es: comercial.peru@apcergroup.com y no a APCER España SL que fue la emisora del documento con la información cuestionada.

Ante tal hecho, con decreto del 20 de julio de 2022, a fin que la Tercera Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió a la empresa APCER España SL confirme la autenticidad, veracidad y emisión del documento bajo análisis que contendría supuesta información inexacta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2793-2022-TCE-S3

Para mejor análisis se reproduce el requerimiento realizado:

A la empresa APCER España SL:

Confirmar la autenticidad, veracidad y emisión del siguiente documento:

i) Certificado del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud laboral – OHSAS 18001: 2007 emitido por APCER España SL a favor de la empresa ARSENALSECURITY S.A.C [cuya copia se adjunta a la presente comunicación- Anexo 1].

Por tanto, deberá:

- Señalar si confirma o no haber emitido el certificado mencionado.
- Señalar si la copia adjunta representa un documento original emitido por su representada o si considera que ha sido adulterado en su contenido o en su forma.
- Brinde explicaciones de por qué el certificado mencionado en el literal i) del presente documento difiere del que su representada remitiera vía correo electrónico el 16 de enero de 2019 dirigido a Elvis Mendoza Ccopa Jefe de Logística de La Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A [cuya copia se adjunta a la presente comunicación- Anexo 2].

Firmado digitalmente por PRIALE
ZEVALLOS Patricia Paola FAU
2041902609.pdf
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20/07/2022 19:02:54 -05:00

Firmado digitalmente por INGA
HUAMAN Rector Marín FAU
2041902609.pdf
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20/07/2022 20:12:09 -05:00

Dicho pedido fue reiterado vía correo electrónico del 22 de julio de 2022, dirigido a la mencionada empresa, y posteriormente se solicitó aclaraciones con correo electrónico del 26 de julio de 2022 [incorporados al expediente administrativo mediante decreto del 27 de julio de 2022 y rectificado mediante decreto de agosto de 2022], obteniéndose como respuesta lo siguiente:

RE: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN - TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

info <info@apcerespana.es> 27 de julio de 2022, 4:53
Para: Carol Berenice Mendez Zavala <cmendez@osce.gob.pe>
Cc: Kelly Fiorella Abanto Chavez <kabanto@osce.gob.pe>, Beatriz Blanca Segura Heros <bsegura@osce.gob.pe>

Estimados Señores,

Gracias de antemano por su correo electrónico que contiene los anexos (1) y (2), para completar la respuesta al REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN - TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, a fin de que Tercera Sala cuente con los elementos necesarios para resolver el expediente 739-2019-TCE.

Luego de la lectura de los dos anexos, y siguiendo nuestro correo anterior en respuesta a la información solicitada en el Decreto 0473698 adjunto, proporcionamos la siguiente información:

- La página 1 del ANEXO (1) no es un certificado válido. Este documento no está firmado, no tiene referencia en el pie de página a la entidad IPAC y se refiere a la entidad APCER España, SL.
- Confirmamos que las páginas 3 y 4 del Anexo (2), adjunto al presente correo electrónico, corresponden a la copia de los certificados emitidos por APCER de ARSENAL SECURITY S.A.C válidos a esa fecha, igual a las páginas 10 y 11 del archivo que adjuntamos *Certificados Arsenal.pdf*.

Le informamos nuevamente, que, como entidad extranjera, estamos utilizando este canal para responder a las solicitudes del expediente, ya que actualmente no podemos acceder correctamente a la plataforma MESA DE PARTES DIGITAL DEL TRIBUNAL-OSCE.

Gracias por confirmar que ha recibido este correo electrónico y por informarnos si es válido para continuar el trámite con la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado.

Estamos a su disposición para cualquier aclaración que necesite.

Atentamente,
APCER España S.L.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2793-2022-TCE-S3

Como se aprecia, la empresa APCER España SL⁹ presunta emisora, ha señalado que confirma los certificados emitidos por APCER España SL de Arsenal Security S.A.C válidos a la fecha, que fueron aquellos remitidos a la Entidad en el marco de la fiscalización que realizó [archivo denominado Anexo 2]. Y respecto al archivo denominado Anexo 1, que contiene el certificado materia de análisis, indica que es un documento no válido porque no tiene firma y en el pie de página no hace referencia a la entidad IPAC sino a APCER España SL.

En tal sentido, que el Certificado del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud laboral – OHSAS 18001: 2007 emitido por APCER España SL a favor de la empresa Arsenal Security S.A.C. no tenga firma, si bien le resta validez para acreditar su contenido, no hace que necesariamente contenga información inexacta. No obstante, la presunta emisora además ha precisado que el documento consultado no tiene la referencia de IPAC como pie de página [imagen de las siglas de Instituto Portugués de Acreditación en el extremo izquierdo del documento]; lo que permite advertir que no sería congruente con la realidad.

16. En este punto cabe traer a colación el Escrito N° 2 el integrante del Consorcio Arsenal Security S.A.C. presentado ante el Tribunal el día 5 de agosto de 2022 que señaló que el documento bajo análisis es un documento en borrador que fue presentado por error.

Al respecto, con el mencionado Escrito N° 2, adjuntó la Carta N° 080/Arsenal. 07.2022 remitida vía correo electrónico el 21 de julio de 2022, mediante la cual solicitó a APCER España SL confirme la veracidad del documento bajo análisis. Como respuesta, dicha empresa mediante correo electrónico del 27 de julio de 2022 señaló que el documento bajo análisis no es un documento válido y señaló las mismas razones consignadas y analizadas en los párrafos precedentes. Por tanto, lo señalado no desvirtúa el hecho de que el documento bajo análisis contiene información que no se condice con la realidad.

De otro lado, Morgan del Oriente S.A.C. integrante del Consorcio, en su descargo indicó que no existen elementos de juicio objetivos por los cuales se pueda atribuir la responsabilidad de presentar documentos falsos por parte de su representada, ya que como se puede ver en el Informe N° 067-2019-ELPU/GA-L¹⁰

⁹

Obtenida vía correo electrónico e incorporada mediante decreto del 27 de julio de 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2793-2022-TCE-S3

del 4 de abril de 2019, como parte de la fiscalización posterior realizada por la Entidad, recibe la respuesta formal por parte de APCER España SL, quien en calidad de autor del Certificado del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud laboral –OHSAS 18001: 2007, confirmó la autenticidad del contenido así como de las firmas puestas en el documento cuestionado.

Sin embargo, tal como se ha analizado de forma precedente, la misma empresa APCER España SL presunta emisora del documento, ante una consulta efectuada por el Tribunal ha brindado una respuesta clara sobre la inexactitud contenida en el documento. Por lo que, tampoco es amparable lo argumentado en este extremo.

17. Ahora bien, debe tenerse presente que, para que se configure la infracción consistente en presentar información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio.

En este punto, cabe traer a colación los descargos presentados por el integrante del Consorcio Morgan del Oriente S.A.C., en donde alegó que el documento cuestionado si bien está relacionado con el cumplimiento de un factor de evaluación establecido en las bases, no representa una ventaja o beneficio real ni potencial en el procedimiento de selección al consorcio, pues no es un documento que permita obtener puntaje, el mismo que se obtuvo con la presentación del Certificado OHSAS 18001 o ISO 45001 del integrante del Consorcio Morgan del Oriente S.A.C.

Al respecto, en el Capítulo IV de las bases integradas del procedimiento de selección, respecto a los factores de evaluación se consideró lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2793-2022-TCE-S3

Electro Puno S.A.A.
CP-06-2019/ELPU

**CAPÍTULO IV
FACTORES DE EVALUACIÓN**

Puntaje Total: 100 Puntos

FACTOR DE EVALUACIÓN	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
A. PRECIO Evaluación: Se evaluará considerando el precio ofertado por el postor. Acreditación: Se acreditará mediante el documento que contiene el precio de la oferta (Anexo N° 5)	La evaluación consistirá en otorgar el máximo a la oferta de precio más bajo y otorgar a las demás ofertas puntajes inversamente proporcionales a sus respectivos precios, según la siguiente fórmula: $PI = \frac{Om \times PMP}{OI}$ <i>I</i> = Oferta <i>PI</i> = Puntaje de la oferta a evaluar <i>OI</i> = Precio de la oferta más baja <i>PMP</i> = Puntaje máximo del precio 80 puntos
B. SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL O SOCIAL¹⁴ B.2. Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo Evaluación: Se evaluará que el postor cuente con un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo certificado ¹⁵ acorde con OHSAS 18001 ¹⁶ versión 2017 ¹⁷ o ISO 45001 versión 2018, cuyo alcance o campo de aplicación considere servicio de vigilancia ¹⁸ . Acreditación: Mediante la presentación de copia simple de certificado oficial emitido por un Organismo de Certificación acreditado para dicho Sistema de Gestión, ya sea ante el INACAL (antes INDECOP) u otro organismo acreditador que cuente con reconocimiento internacional ¹⁹ . El referido certificado debe estar a nombre del postor ²⁰ y corresponder a la sede, filial u oficina a cargo de la prestación ²¹ , y estar vigente ²² a la fecha de presentación de	Presenta Certificado OHSAS 18001 o ISO 45001 10 puntos No presenta Certificado OHSAS 18001 o ISO 45001 0 puntos

Electro Puno S.A.A.
CP-06-2019/ELPU

FACTORES DE EVALUACIÓN	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN ²³
C. MEJORA A LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA²⁴ Evaluación: Mejora 1: Brindar el servicio de control de personal y vigilancia en 04 eventos al año de ELPU con 02 vigilantes. Acreditación: Se acreditará únicamente mediante la presentación de una DECLARACIÓN JURADA QUE ACREDITE LA MEJORA.	Mejora 1 :10 puntos 100 puntos²⁵
PUNTAJE TOTAL	100 puntos²⁶

Importante

Los factores de evaluación elaborados por el comité de selección deben ser objetivos y deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación. Asimismo, estos no pueden calificar con puntaje el cumplimiento de los Términos de Referencia ni los requisitos de calificación.

Como puede apreciarse en el pie de página N° 19 se señala: “En caso que el postor se presente en consorcio, para obtener el puntaje respectivo, todos sus integrantes deben acreditar que cuentan con las certificaciones vigentes con el alcance requerido, siempre que, de acuerdo con la promesa de consorcio, se hubieran comprometido a ejecutar obligaciones vinculadas directamente al objeto de la convocatoria.”

De esta manera, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección, la presentación del Certificado OHSAS 18001 era exigible a todos los integrantes del Consorcio, únicamente cuando de la promesa de consorcio se hubieran comprometido a ejecutar las obligaciones vinculadas directamente al objeto de la convocatoria.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2793-2022-TCE-S3

Ahora bien, de acuerdo con la promesa formal de Consorcio se puede identificar como las obligaciones de los integrantes del Consorcio las siguientes:

NOTARIA CRAGG
José Barrionuevo 353 - Chorrillos
Teléfono: 251-8756 / 467-4247
467-4287 / 251-0630
Email: notariacragg@yahoo.com
http://www.notariacraggcampos.com

ANEXO N° 06
PROMESA DE CONSORCIO

COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 006-2018/ELPU
Presente. –

De nuestra consideración:

Nos suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta al **CONCURSO PÚBLICO N° 006-2018/ELPU**.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

) Integrantes del consorcio:
1. MORGAN DEL ORIENTE S.A.C.
2. ARSENAL SECURITY S.A.C.

) Designamos a la Sra. Hilda Rosario Lara Donayre, identificada con D.N.I. N° 09994253, como Representante Común del Consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con **ELECTRO PUNO S.A.A.**

Asimismo, declaramos que el representante común de consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

) Fijamos nuestro domicilio legal común en Calle La Encantada N° 102, Urb. San Judas Tadeo, Distrito de Chorrillos, Provincia y Departamento de Lima.

) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

OBLIGACIONES DE: MORGAN DEL ORIENTE S.A.C.	99%
Prestación efectiva del servicio y aporte de experiencia	
OBLIGACIONES DE: ARSENAL SECURITY S.A.C.	1%
Elaboración de los expedientes técnico – económico y del expediente para la suscripción del contrato.	
Elaboración de la documentación dirigida la Entidad (apoyo documental) durante la ejecución contractual.	
Emisión de boletas a la Entidad.	
Emisión de boletas de pago, abono de remuneraciones y beneficios sociales.	
Aporte de pólizas de seguros.	
TOTA OBLIGACIONES:	100%

na, 02 de enero de 2019

CARMEN ORELLANA CÁCERES HUAMACO
DNI N° 05834307
Gerente General
MORGAN DEL ORIENTE S.A.C.

SEBASTIÁN PUMA LUIS
DNI N° 21801054
Gerente General
ARSENAL SECURITY S.A.C.

De la promesa de Consorcio presentada en el procedimiento de selección, el integrante que se compromete a la prestación efectiva del servicio es Morgan del Oriente S.A.C., de manera tal que considerando que el objeto de la convocatoria



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2793-2022-TCE-S3

es la contratación del “Servicio de Seguridad y vigilancia de la empresa Electro Puno S.A.A”. es posible colegir que a fin de obtener el puntaje correspondiente al factor de evaluación, quien debía presentar el certificado OHSAS 18001 o ISO 45001 era el integrante del Consorcio Morgan del Oriente S.A.C.

De lo expuesto, se advierte que a pesar de haberse acreditado que el Certificado del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud laboral – OHSAS 18001: 2007 emitido por APCER España SL a favor de la empresa Arsenal Security S.A.C. contenía información discordante con la realidad, no generó ningún beneficio concreto o potencial su presentación como parte de la oferta, pues las bases integradas del procedimiento no precisaban que ambos integrantes del Consorcio tuvieran la obligación de presentarlo el certificado OHSAS 18001 o ISO 45001 sino solo aquel que se hubiera comprometido a ejecutar obligaciones vinculadas directamente al objeto de la convocatoria, que en el caso particular era Morgan del Oriente S.A.C.

Sin perjuicio de lo señalado, para el presente caso se considera conveniente remitir los actuados al Ministerio Público, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.

18. Finalmente, el Colegiado considera que no se ha configurado la infracción que estuviera contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, debiéndose declarar no ha lugar la imposición a sanción y el archivamiento del presente expediente administrativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los vocal Héctor Marín Inga Huamán y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2793-2022-TCE-S3

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **no ha lugar**, la imposición de sanción a la empresa **Arsenal Security S.A.C. con R.U.C. N° 20603339356** integrante del Consorcio Morgan del Oriente S.A.C. - Arsenal Security S.A.C por su supuesta responsabilidad consistente en haber **presentado documentación conteniendo información inexacta**, en el marco de Concurso Público N° 06-2018/ELPU - Primera Convocatoria, para el "Servicio de seguridad y vigilancia de la empresa Electro Puno S.A.A.", por los fundamentos expuestos.
2. Declarar **no ha lugar**, la imposición de sanción a la empresa **Morgan del Oriente S.A.C. con R.U.C. N° 20493327268** integrante del Consorcio Morgan del Oriente S.A.C. - Arsenal Security S.A.C, por su supuesta responsabilidad consistente en haber **presentado documentación conteniendo información inexacta**, en el marco de Concurso Público N° 06-2018/ELPU - Primera Convocatoria, para el "Servicio de seguridad y vigilancia de la empresa Electro Puno S.A.A.", por los fundamentos expuestos.
3. Remitir copia de los folios (anverso y reverso) 38 al 155 del expediente administrativo, así como copia de la presente Resolución al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Puno, para que, conforme a sus atribuciones, inicie las acciones que correspondan.
4. Disponer el archivo del presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VOCAL

VOCAL

ss.

Herrera Guerra

Saavedra Alburqueque



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2793-2022-TCE-S3

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL HÉCTOR MARÍN INGA HUAMÁN

El vocal que suscribe discrepa respetuosamente del voto en mayoría, en el extremo relacionado con el análisis de la configuración de la infracción respecto del documento señalado a partir del fundamento 17 y los subsiguientes acápites, razón por la cual procede a emitir el presente voto en discordia, bajo los siguientes fundamentos:

17. Ahora bien, debe tenerse presente que, para que se configure la infracción consistente en presentar información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio.

Al respecto, el literal B.2 Sistema de gestión y seguridad y salud en el trabajo de B. Sostenibilidad ambiental o social del Capítulo IV Factores de evaluación de las bases integradas establece que el postor que cuente con un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo deberá acreditarlo mediante la presentación de la copia simple del certificado, cuya presentación se ha acreditado.

En este punto, cabe traer a colación los descargos presentados por el integrante del Consorcio Morgan del Oriente S.A.C., en donde alegó que el documento cuestionado si bien está relacionado con el cumplimiento de un factor de evaluación establecido en las bases, no representa una ventaja o beneficio real ni potencial en el procedimiento de selección al consorcio, pues no es un documento que permita obtener puntaje, el mismo que se obtuvo con la presentación del Certificado OHSAS 18001 o ISO 45001 del integrante del Consorcio Morgan del Oriente S.A.C.

Sobre ello, la presentación del documento bajo análisis que contiene información que no es congruente con la realidad, le representó al Consorcio un beneficio potencial¹¹ en el procedimiento de selección, pues con la presentación del documento conteniendo información inexacta hubiera podido acreditar el cumplimiento de un factor de evaluación.

18. En atención a lo expuesto, respecto al documento analizado en el presente acápite que contiene información inexacta, se configura la infracción

¹¹ El Acuerdo de Sala Plena N° 002-201/TCE del 11 de mayo de 2018 publicado en el diario oficial el peruano el 2 de junio de 2018 determinó que la infracción referida a la presentación de información inexacta requiere para su configuración que pueda presentar potencialmente un beneficio o ventaja al administrado que la presenta y no necesariamente un resultado efectivo favorable a sus intereses.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2793-2022-TCE-S3

contemplada en los literales i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Sobre la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa.

19. En este punto cabe traer a colación los descargos de la empresa Consorcio Morgan del Oriente S.A.C integrante del Consorcio, que mencionó que a efectos de individualizar la responsabilidad por presentar información inexacta (Certificado del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud laboral – OHSAS 18001), debe ser asumida solamente por la consorciada Arsenal Security S.A.C., pues esta fue quien aportó dicho documento para realizar la oferta; por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 50.6 del artículo 50 del TUO de la Ley, el Certificado del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Laboral – OHSAS 18001 presentado solo involucra a la situación de la empresa Arsenal Security S.A.C.
20. Sobre el particular, es necesario tener presente que el artículo 13 de la Ley, concordado con el artículo 220 del Reglamento, disponían que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que pueda individualizarse la responsabilidad: i) por la naturaleza de la infracción, ii) la promesa formal, iii) el contrato de consorcio y iv) cualquier otro medio de prueba documental de fecha y origen cierto. Además, indica que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.
21. En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso, corresponde esclarecer, de forma previa, si es posible imputar a uno de integrantes del Consorcio, la responsabilidad por los hechos expuestos, pues la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que las empresas antes mencionadas asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida de manera solidaria.
22. En atención a lo expuesto, obra a folios 71 del expediente administrativo la promesa de consorcio Anexo N° 06 en el que se indica lo siguiente:

OBLIGACIONES DE: MORGAN DEL ORTENTE S.A.C	99%
Prestación efectiva del servicio y aporte de experiencia	
OBLIGACIONES DE: ARSENAT SECURITY S.A.C.	1%
Elaboración de los expedientes técnico - económico y del expediente para la	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2793-2022-TCE-S3

suscripción del contrato.

Elaboración de la documentación dirigida la Entidad (apoyo documentario) durante la ejecución contractual.

Emisión de facturas a la Entidad.

Emisión de boletas de pago, abono de remuneraciones y beneficios sociales.

Aporte de pólizas de seguros.

23. Atendiendo a la literalidad del contenido de la promesa de consorcio materia de análisis, no se aprecia que en ésta se haya consignado algún pacto específico y expreso que permita individualizar la responsabilidad por la infracción de presentar información inexacta como parte de su oferta.
24. Por lo tanto, este Colegiado concluye que en el presente caso no existen elementos que permitan individualizar la responsabilidad en alguno de los integrantes del Consorcio; en consecuencia, corresponde imponer sanción administrativa a los integrantes del Consorcio.

Graduación de la sanción

25. A fin de fijar la sanción a imponer al Adjudicatario, deben considerarse los criterios de graduación contemplados en el artículo 226 del Reglamento, tal como se señala a continuación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en consideración que la infracción consistente en presentar documentos con información inexacta, en la que ha incurrido la empresa vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** en el presente caso, si bien no es posible determinar la intencionalidad de los integrantes del Consorcio evidencia por lo menos, la conducta negligente de su parte, al no haber constatado la veracidad de los documentos presentados como parte de su oferta en el procedimiento de selección

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2793-2022-TCE-S3

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso concreto, la presentación del certificado conteniendo información inexacta no le ocasionó daño a la Entidad.
- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento, por el cual los integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la revisión efectuada a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores – RNP, se observa que la empresa **Arsenal Security S.A.C. (con R.U.C. N° 20603339356)** tiene antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal de acuerdo con el siguiente cuadro:

Inicio de suspensión	Fin de suspensión	Periodo de suspensión (Medida Cautelar)	Resolución	Fecha de resolución	Tipo de sanción
28/09/2021	27/01/2022	6 MESES	2826-2021-TCE-S1	16/09/2021	Multa

De la revisión efectuada a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores – RNP, se observa que la empresa **Morgan del Oriente S.A.C. (con R.U.C. N° 20493327268)**, tiene antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.

Inicio de inhabilitación	Fin de inhabilitación	Periodo	Resolución	Fecha de resolución	Observaciones	Tipo de sanción
14/09/2005	13/01/2006	4 MESES	900-2005-TC-SU	26/08/2005		Temporal
23/08/2013	03/09/2013	10 MESES	108-2011-TC-S4	26/01/2011	EL 08.02.11 TRIB COMUNICA QUE 08.02.11 EMP.INTERPUSO REC. RECONS. CONTRA RES.108/11-TC-S4, SUSPENDIENDO TEMP. INHAB./EL 01.03.11 TRIB COMUNICA QUE 23.02.11 EMP.FUE NOTIF. DE RES.313/11-TC-S3, DECLARA INFUNDADO EL REC.RECONS/EL 25.04.11 PROC. COMUNICA QUE CON RES. N° 01 DEL 20.04.11 EL 5º JUZG.CONST. LIMA-CSJLIMA, CONCEDE MED. CAUT. Y ORDENA SUSPENDER EFECTOS DE	Temporal



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2793-2022-TCE-S3

					RES. 108-11-TC-S4 Y 313-11-TC-S3/EL 03.04.13 PROC. COMUNICA QUE 22.03.13 OSCE FUE NOTIFICADO DE RES. N° 03 DEL 17.01.13, EMITIDA POR LA 4° SALA CIVIL CSJLIMA, RESUELVE REVOCAR LA RES.N° 1 DEL 20.04.11 QUE CONCEDIO MED.CAUT, REFORMANDOLA DECLARA IMPROCEDENTE SOLICITUD CAUTELAR (CUMPLIO 2 MESES 1 DIA DE SANCION)/EL 09.05.13 PROC. COMUNICA QUE EL 08.05.13 SE NOTIFICO AL OSCE LA RES. N° 01 DEL 29.04.13, EMITIDA POR 5° JUZG.ESPEC.CONST DE LIMA-CSJ LIMA, QUE CONCEDIO MED.CAUT. SOLICITADA, ORDENANDO SUSPENDER EFECTOS DE RES.N° 108-11-TC-S4 Y N° 313-11-TC-S3/EL 26.08.13 PROC. COMUNICA QUE EL 22.08.13 SE NOTIFICO AL OSCE LA RES.DEL 22.05.13, EMITIDA POR TRIB.CONSTITUCIONAL (EXP. N° 04807-12-PA/TC),RESOLVIO DECLARAR IMPROCEDENTE LA DDA DE AMPARO INTERPUESTA POR MORGAN DEL ORIENTE SAC Y PRO VIGILIA SA,CONCLUYENDO EL PROCESO FAVORABLE PARA LA ENTIDAD, EN CONSECUENCIA LA MED.CAUT. HA QUEDADO EXTINGUIDA/EL 04.09.13 PROC. COMUNICA QUE 03.09.13 SE NOTIFICO AL OSCE LA RES N° 02 DEL 02.09.13, EMITIDA POR EL 5°JUZG.CONST DE LIMA, QUE DISPONE CONTINUAR CON EFECTOS DE LA MED.CAUT. CONCEDIDA CON RES. N° 01 DEL 29.04.13/12 DIAS	
--	--	--	--	--	---	--

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****OSCE**
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2793-2022-TCE-S3

					SANCION)	
06/06/2014	07/12/2014	10 MESES	108-2011- TC-S4	26/01/2011	CON FECHA 05.06.2014 SE NOTIFICO AL OSCE CON LA RESOLUCION N° 6 DEL 27.05.2014, EMITIDA POR EL 5° JUZG. CONSTITUCIONAL DE LIMA QUE RESOLVIO DECLARAR EXTINGUIDA LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA POR RESOLUCION N° 1 DEL 29.04.2013, RECOBRANDO PLENA VIGENCIA LAS RESOLUCIONES N° 108-2011-TC-S4 Y 313-2011-TC-S3.	Temporal
09/11/2011	27/10/2011	14 MESES	1623-2011- TC-S2	20/10/2011	EL 27.10.2011 TRIBUNAL COMUNICA QUE EL 27.10.2011 EMPRESA INTERPUSO REC. RECONSIDERACION CONTRA RES. N° 1623-2011-TC-S2, SUSPENDIENDOSE TEMPORALMENTE INHABILITACION/ EL 23.11.2011 TC COMUNICA QUE EL 23.11.2011 LA EMPRESA FUE NOTIFICADA DE RES. N° 1724-2011-TC-S2, DECLARA NULA LA RES. N° 1623-2011-TC-S2 DEL 20.10.2011, ASI COMO LAS ACTUACIONES PRECEDENTES REALIZADAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, EL CUAL CORRESPONDE RETROTRAER HASTA LA ETAPA DE EMISION DEL DECRETO DE PASE A SALA, DE ACUERDO A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS.	Temporal
13/11/2013	13/09/2014	14 MESES	302-2012- TC-S2	23/03/2012	EL 06.08.2012 PROCURADURIA COMUNICA QUE EL 03.08.2012 SE NOTIFICO AL OSCE LA RES. N° 02 DEL 30.07.2012, EXPEDIDA POR 12° JUZG. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-CSJ LIMA, QUE CONCEDIO MEDIDA CAUTELAR RECURRIDA POR EL	Temporal



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2793-2022-TCE-S3

					CONSORCIO MORGAN DEL ORIENTE S.A.C., Y ORDENA LA SUSPENSION DE LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA RES. N° 302-2012-TC-S2 DEL 23.03.2012/EL 13.11.2013 PROCURADURIA COMUNICA QUE EL 12.11.2013 SE NOTIFICO AL OSCE LA RES. N°06 DEL 15.10.2013, EMITIDA POR EL DECIMO SEGUNDO JUZG	
11/03/2015	06/07/2015	9 MESES	155-2014- TC-S1	26/06/2014	CON FECHA 11.07.2014 SE NOTIFICO AL OSCE CON LA RES. N° 01 DEL 08.07.2014 EMITIDA POR EL 16º JUZG. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LIMA (EXP. N° 2766-2014-18-1801-JR-CA-16F), CON LA QUE RESOLVIO CONCEDER MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR EL CONSORCIO MORGAN DEL ORIENTE S.A.C. - ESPARTACO SECURITY S.A.C. EN CONSECUENCIA, SUSPENDE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCION 155-2014-TC-S1 DEL 29.01.2014 EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO./ EL 10.03.2015 SE NOTIFICÓ AL OSCE CON LA RES. N° 06 DEL 04.03.2015, EXPEDIDA POR EL 16º JUZGADO PERMANENTE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (EXP. N° 2766-2014-18), QUE RESOLVIÓ CANCELAR LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA A FAVOR DE CONSORCIO MORGAN DEL ORIENTE S.A.C - ESPARTACO SECURITY S.A.C., ORDENANDO EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LOS AUTOS.	Temporal
02/06/2020	19/06/2020	11 MESES	1942-2014- TC-S4	25/07/2014	CON FECHA 11.06.2015 SE NOTIFICÓ AL OSCE CON LA RESOLUCIÓN N° 01 DEL 09.06.2015	Temporal



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2793-2022-TCE-S3

					MEDIANTE LA CUAL EL 13° JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LIMA (EXP. N° 7324-2014-88) RESOLVIÓ CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA, SOLICITADA POR LA DEMANDANTE CONSORCIO MORGAN DEL ORIENTE S.A.C.; EN CONSECUENCIA SE ORDENÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN N° 1582-2014-TC-S4 DE FECHA 27.06.2014 DICTADA EN EL EXPEDIENTE 426/2014.TC./ EL 12.03.2020 (EFICAZ A PARTIR DEL 02.06.2020) SE NOTIFICÓ AL OSCE CON CÉDULA ELECTRÓNICA LA RES. 8 DE 06.03.2020 DEL 13° JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LIMA (EXP N° 7324-2014-0-1801-JR-CA-13) QUE ORDENA CUMPLIR CON LO EJECUTORIADO, EN CONSECUENCIA EL ARCHIVO DEFINITIVO, AL HABERSE DECLARADO INFUNDADO EL RECURSO DE CASACIÓN, RECOBRANDO LOS EFECTOS LA RES. 1582-2014-TCE-S4 Y 1942-2014-TCE-S4 / AL HABER CUMPLIDO EL PERIODO DE SANCIÓN IMPUESTA, SE ELIMINA LA OBSERVACIÓN DE LA CONSTANCIA DEL PROVEEDOR	
25/01/2020	04/03/2020	13 MESES	2488-2016-TCE-S1	20/10/2016	CON FECHA 20.10.2017 SE NOTIFICÓ AL OSCE CON LA RESOLUCIÓN N° 01 DEL 18.10.2017 MEDIANTE LA CUAL EL QUINTO (5°) JUZGADO PERMANENTE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LIMA (EXP. N° 18906-2016-42) RESOLVIÓ CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA EMPRESA	Temporal

**PERÚ**Ministerio
de Economía y FinanzasOrganismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2793-2022-TCE-S3

					MORGAN DEL ORIENTE S.A.C. Y ESPARTACO SECURITY S.A.C. EN CONSECUENCIA, ORDENÓ SUSPENDER LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN N° 2488-2016-TCE-S1 DE FECHA 20.10.2016/ EL 22.01.2020 CON EFICACIA A PARTIR DEL 25.01.2020 SE NOTIFICÓ AL OSCE CON CÉDULA ELECTRÓNICA LA RES. 3 DE FECHA 15.01.2020 DE LA PRIMERA SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE LIMA (EXP N° 18906-2016-72) QUE RESUELVE REVOCAR LA RES. 03 DE 01.10.2018 QUE DECLARÓ INFUNDADA LA OPOSICIÓN, REFORMÁNDOLA, DECLARARON FUNDADA LA OPOSICIÓN, DEJANDO SIN EFECTO LA MEDIDA CAUTELAR OTORGADA, RECOBRANDO LOS EFECTOS LA RES. 2488-2016-TCE-S1	
24/09/2021	24/04/2022	7 MESES	2937-2021-TCE-S3	23/09/2021	Sin observación	Temporal

Inicio de suspensión	Fin de suspensión	Periodo de suspensión (Medida Cautelar)	Resolución	Fecha de resolución	Tipo de sanción
06/10/2020	08/10/2020	8 MESES	2016-2020-TCE-S2	17/09/2020	Multa
28/09/2021	27/01/2022	6 MESES	2826-2021-TCE-S1	16/09/2021	Multa
no señala	no señala	10 MESES	30-2021-TCE-S3	06/01/2021	Multa

- f) **Conducta procesal:** El integrante del Consorcio **Arsenal Security S.A.C.** no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.

El integrante del Consorcio **Morgan del oriente S.A.C.** se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.

- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:** al respecto,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2793-2022-TCE-S3

de la información obrante en el expediente, no se aprecia que los integrantes del Consorcio hayan adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.

- h) La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias¹²:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta el principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

De otro lado, es pertinente indicar que la presentación de información inexacta en procedimiento administrativo constituye ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, en tal sentido, de conformidad con el artículo 229 del Reglamento modificado, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente; en ese sentido, debe remitirse copia de los folios (anverso y reverso) 38 al 155 del expediente administrativo así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Puno

Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **8 de enero de 2019 [presentación de la oferta]**, fecha en la cual se presentó la información inexacta ante la Entidad.

¹²

Criterio de graduación establecido en la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2793-2022-TCE-S3

IV. CONCLUSIONES:

Por los fundamentos expuestos, el vocal que suscribe el voto considera que corresponde:

1. SANCIONAR a la empresa **Arsenal Security S.A.C. con R.U.C. N° 20603339356**, con inhabilitación temporal por el periodo de diez(10) meses en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado información inexacta ante el EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A., en el marco del Concurso Público N° 06-2018/ELPU - Primera Convocatoria, para el *“Servicio de seguridad y vigilancia de la empresa Electro Puno S.A.A.”* infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
2. SANCIONAR a la empresa **Morgan del oriente S.A.C. con R.U.C. N° 20493327268**, con inhabilitación temporal por el periodo de diez(10) meses en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado información inexacta ante el EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A., en el marco del Concurso Público N° 06-2018/ELPU - Primera Convocatoria, para el *“Servicio de seguridad y vigilancia de la empresa Electro Puno S.A.A.”* infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2793-2022-TCE-S3

4. Remitir copia de los folios (anverso y reverso) 38 al 155 del expediente administrativo, así como copia de la presente Resolución al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Puno, para que, conforme a sus atribuciones, inicie las acciones que correspondan.

PRESIDENTE

SS.
Inga Huamán